



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO promovido por: LEYBER SOLENO DE LUQUEZ en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00269-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **LEYBER SOLENO DE LUQUEZ** en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho adiado siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

1.- El señor LEYBER SOLENO DE LUQUEZ presenta incidente de desacato en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se tutelaron sus derechos fundamentales y se ordenó “(...)a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que adelante todas las gestiones pertinentes para que al accionante en el término perentorio de un (01) mes siguiente a la notificación de esta providencia, le sean practicados todos los exámenes pertinentes a fin de que en el mismo plazo sea valorado por la Junta Médico Laboral, y que de igual manera sea dicha entidad quién asuma los gastos de transporte, manutención y alojamiento que el gestor requiera para presentarse ante la Junta Medico Laboral, en caso de requerir su desplazamiento a otra ciudad.”

2.- Ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, una vez identificada la persona responsable de dar cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 7 de noviembre de 2019, procedió a requerir al GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ en su condición de Director General de Sanidad Militar, para que como superior jerárquico hiciera cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela y dispusiera las diligencias de apertura del procedimiento disciplinario en contra del BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, quien guardó silencio.

4.- Ante el silencio de los accionados, se admitió el trámite del incidente de desacato mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, ordenando el traslado por el término de tres (3) días, para que contesten, pidan pruebas, y hagan cumplir el respectivo fallo de tutela proferido por esta agencia de justicia; los accionados fueron debidamente notificados al correo dispuesto para sus notificaciones judiciales.

5.- El Director de Sanidad Militar, presentó respuesta al requerimiento que se le hizo indicando que, revisado el expediente del señor Leyber Soleno de Luquez en el Sistema

**Calle 14 No. 14 Esquina Piso 5°, Palacio de Justicia. Tel. (5)-5802786
Valledupar – Cesar**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Integrado de Medicina Laboral, se pudo evidenciar que el día cuatro (04) de marzo de 2020, los galenos del área de medicina laboral, consideraron que el accionante reunía todos los requisitos para la convocatoria de su Junta Medica laboral, y como se puso en conocimiento del accionante a través de radicado de salida No. 2020339000443161, el mismo día de las anotaciones en el expediente médico laboral (04 de marzo de 2020), se calificó la disminución de su capacidad laboral, en el primer piso de Medicina Laboral en el edificio del Comando de Personal COPER. Cantón Militar de Puente Aranda.

6.- Mediante auto del 29 de julio de 2020 se abrió a pruebas el presente asunto, y se ordenó OFICIAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a fin de que, remitiera con destino a este incidente, las constancias de notificación del accionante a través de radicado de salida No. 2020339000443161, de las anotaciones en su expediente médico laboral y de la realización de la Junta Medica Laboral el 4 de marzo de 2020, a lo cual dio respuesta el 10 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden
2. Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por el revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

- 1. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
- 2. En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá ‘identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada’.*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. ‘*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*’. Y Artículo 53. Sanciones penales. ‘*El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte*’. Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el tramite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, le practique al accionante todos los exámenes pertinentes a fin de sea valorado por la Junta Médico Laboral.

En el presente caso, el incidentante manifiesta que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido como quiera que desde la fecha del fallo y su notificación se encuentra a la espera de la expedición de las órdenes para su valoración.

La incidentada a través de su Representante Judicial, manifiesta que no existe ningún incumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela puesto que el día cuatro (04) de marzo de 2020, los galenos del área de medicina laboral, consideraron que el accionante reunía todos los requisitos para la convocatoria de su Junta Medica laboral, y como se puso en conocimiento del accionante a través de radicado de salida No. 2020339000443161, el mismo día de las anotaciones en el expediente médico laboral (04 de marzo de 2020), se calificó la disminución de su capacidad laboral, en el primer piso de Medicina Laboral en el edificio del Comando de Personal COPER. Cantón Militar de Puente Aranda, la cual le fue notificada personalmente concediéndole el término para interponer recursos.

Así las cosas, estando demostrado que se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de noviembre de 2019, por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, puesto que dicha entidad ya realizó junta médico laboral al accionante, la cual fue plasmada en acta No.116545. De igual manera, el día 16 de abril de 2020 se realizó notificación del acta de Junta Medica anteriormente señalada, al señor Leyber Soleno vía email al correo electrónico por el suministrado, no puede ser endilgado al Director de Sanidad Militar incumplimiento alguno cuando su actuación ha sido acorde a lo ordenado en el fallo de tutela proferido a favor del incidentante.

En consecuencia de lo anterior, se abstendrá este despacho de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato al señor GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ en su condición de Director General de Sanidad Militar, y al BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, Director de sanidad del Ejército



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Nacional, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE SANCIONAR al GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ en su condición de Director General de Sanidad Militar, y al BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, Director de sanidad del Ejército Nacional, en el presente incidente de desacato, promovido por **LEYBER SOLENO DE LUQUEZ**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Calle 14 No. 14 Esquina Piso 5°, Palacio de Justicia. Tel. (5)-5802786
Valledupar – Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdd169d3fb562473fdc2c0d89c07dca6c5a04bb8b2d83e755ab82e9b0d62e9f

Documento generado en 26/08/2020 08:41:51 p.m.